

Xalapa, Ver., 30 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muy buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 07 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 21 juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con los juicios ciudadanos 1404, 1405 y 1407 del presente año, promovidos por María Isabel Pérez Rodríguez y Elvia Jiménez Salinas, en calidad de regidoras y por Manuel Miguel Ortiz Quintero en calidad de presidente municipal, todos del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

La parte actora, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido Estado, la cual declaró la existencia de violencia política por razón de género, ejercida por el presidente municipal en contra de las regidoras.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Asimismo, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios de las actoras, respecto al retardo en el pago de dietas, la omisión del Tribunal responsable de pronunciarse respecto al pago de viáticos y respecto a que las sesiones de Cabildo eran simuladas.

Lo anterior, porque el retraso en el pago de dietas fue justificado y éstas ya se les pagaron.

El Tribunal responsable sí se pronunció respecto al pago de viáticos y si bien no analizó lo relativo a que las sesiones de Cabildo eran simuladas, de las constancias que obran en autos, se advierte que las actoras participaron en éstas y se discutieron varios puntos sometidos por ellas.

Por cuanto hace a los planteamientos del presidente municipal sobre diversos temas relacionados con la obstaculización del cargo de las regidoras, se propone declararlos inoperantes, ya que carece de legitimación activa, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia previa, sin que exista una afectación en su esfera individual de derechos.

En relación con la inexistencia de violencia política en razón de género, aducida por el presidente municipal, la ponencia considera que son infundados los agravios, porque el presidente municipal en ningún momento negó la existencia de una imagen que se difundió en redes sociales y que afectó a una de las regidoras, sino que permite concluir que conoció el hecho y estuvo en aptitud de ejercer acciones para deslindarse del mismo.

Por otra parte, de las demandas locales, es posible advertir que las actoras sí precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de violencia política ejercidos en su contra, por lo que el actor estuvo en posibilidad de refutar los hechos y demostrar que no realizó las situaciones que se le imputaban.

Finalmente, las actoras argumentan que no se dictaron mayores medidas de protección en su favor, pues no se dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para iniciar un procedimiento de revocación de mandato, así como de ordenar una disculpa pública.

Se considera que asisten las razones las regidoras actoras, pues una de las causas de revocación de mandato, es la existencia de violencia política en razón de género, por lo que se debió dar vista al Congreso para tal efecto.

Además, se estima que derivado de la acreditación de los hechos se debió ordenar una disculpa pública a favor de las actoras, y dado que se trata de mujeres indígenas electas mediante sistemas normativos internos, por lo que se considera que el Tribunal responsable debió realizar un análisis con perspectiva intercultural y de género para definir qué tipo de disculpa puede ser de mayor eficacia.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 1418 de este año promovido por Lucía González Díaz por su propio derecho a fin de impugnar la resolución mediante la cual se determinó improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respecto de la 4 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Tabasco.

En el proyecto se propone declarar fundada la pretensión de la actora, ya que las razones técnico-administrativas ofrecidas por la responsable para determinar la exclusión del padrón electoral por concepto de defunción no son suficientes como causa justificada para negar el trámite de rectificación solicitada, y por ende la correspondiente expedición de la credencial para votar.

Lo anterior es así ya que la responsable no fue exhaustiva en el agotamiento de todos los elementos y recursos técnicos para determinar si se trató de un error administrativo o de una homonimia, por lo que las diligencias llevadas a cabo no dotaron de certeza el procedimiento, razón por la que fue imposible determinar si el acta de defunción correspondía a la misma persona que está llevando a cabo la solicitud de rectificación.

En ese contexto se arriba a la conclusión que no se encuentra plenamente probada la razón por la cual se ordenó la baja del registro de la actora del padrón electoral excluyéndola de la lista nominal, por ello es que se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que en ella se precisan.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 224 de este año promovido por Obdulia García López a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 91 de este año, por el cual se determinó su responsabilidad por la comisión de actos anticipados de campaña dentro de la demarcación del municipio de Matías Romero Abendaño, Oaxaca.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare inexistente la infracción atribuida a la actora relacionada con actos anticipados de campaña.

Para alcanzar su pretensión la actora sostiene que el Tribunal local de manera incorrecta determinó el elemento personal, pues se le sancionó por la publicación de dos videos en la red social Facebook, que se publicaron en perfiles de otros usuarios, aunado a que sostiene que ella no dio la orden de que se publicaran.

A juicio de la ponencia sus argumentos son infundados, pues el elemento controvertido sí se actualiza, ya que la actora sostuvo previamente que ella documentó a través de las redes sociales diversos eventos, en los cuales se ostentó como candidata a la presidencia municipal del municipio de Matías Romero Abendaño, Oaxaca, esto es antes del periodo de precampañas, por lo que no es suficiente que ante esta instancia sostenga que ella no ordenó las publicaciones, aunado a que estuvo en condiciones de deslindarse de las publicaciones realizadas, lo cual no ocurrió.

Por lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración del Pleno se proponen confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, muy buenas tardes, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León y, desde luego, también saludo al secretario José Francisco Delgado y a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JDC-1404 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Bueno, en primer lugar quiero agradecer, como siempre, las atinadas observaciones que me hicieron favor tanto el magistrado Adín como usted señor presidente a este asunto, y quiero expresar de manera muy sintética las razones por las que considero que resulta relevante el presente asunto frente a la existencia de actos, otro asunto en el que lamentablemente están denunciando violencia política por razón de género en contra de mujeres indígenas, es decir, en este caso nos encontramos como en varios asuntos que ha resuelto esta Sala Xalapa ante una doble discriminación.

En este caso, el Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca es electo mediante usos y costumbres, las ciudadanas actores, en este caso, fueron electas como regidores del Ayuntamiento. Con motivo del ejercicio de su cargo reclamaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género ejercidos por parte del presidente municipal.

Los hechos consistieron principalmente en la difusión de una imagen por medio de la cual se ridiculizó a una de las regidoras y la existencia de manifestaciones mediante las cuales fueron humilladas, menospreciadas y con las que se minimizaron sus capacidades como mujeres al frente de un cargo de representación proporcional.

¿Qué es lo que sucede ante esta demanda que presentan ante el Tribunal local? Bueno, el Tribunal local tuvo por acreditado los hechos y como consecuencia ordenó la inscripción del presidente municipal en el registro de infractores.

Ahora bien, quiero resaltar que lo relevante del presente asunto radica en dos aspectos, desde mi punto de vista, fundamentales. El primero es el relativo a la importancia de que las víctimas hagan valer circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos violentos, es decir, aunque no tengan pruebas pero que sí den detalles de cuándo,

cómo y dónde sucedió, pues de este modo es viable aplicar el principio de reversión de carga de la prueba al acusado.

En el caso del presidente municipal argumentó la imposibilidad de poder defenderse ante la ausencia de las referidas circunstancias; sin embargo, del análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las actoras sí cumplieron con la carga procesal de referir el lugar, día y hora en la que ocurrieron los hechos que constituyen violencia política en contra de ellas.

En ese sentido, el principio de la reversión de la carga de la prueba resulta aplicable dado que el acusado estuvo en posibilidad de refutar cada uno de los hechos y aportar las pruebas pertinentes para demostrar que no fue él quien cometió los hechos objeto de violencia política en contra de las regidoras.

Por otro lado, el segundo aspecto que considero es de suma importancia es el de dictar medidas de satisfacción como es una disculpa pública. Entre los fines que persigue esta medida en lo general es erradicar este tipo de conductas como cambiar el ideario colectivo sobre lo que es acorde a derecho y a la libertad de expresión, y pues poner en claro qué es lo que trastoca la imagen y la dignidad de las mujeres.

Mientras que en lo individual esta medida de reparación, la disculpa pública procura que el infractor como miembro de la colectividad reconozca la afectación causada a la víctima, así como reparar o reconciliar la armonía entre el infractor y la víctima como integrantes de una misma sociedad.

En el presente caso cobra relevancia que los hechos se llevaron a cabo en el contexto de un órgano de representación popular, el Ayuntamiento, que se rige mediante sistemas normativos internos.

Es por lo que anterior que en el presente caso se propone a este Honorable Pleno que el Tribunal local lleve a cabo un estudio con perspectiva de género e interculturalidad para que defina qué tipo de disculpa pública puede ajustarse en mayor medida a la realidad de la comunidad indígena de Ayoquezco de Aldama; es decir, una medida

que dadas sus circunstancias de esta población en contexto haga efectiva una disculpa pública.

Asimismo, en el proyecto, como ya se dio cuenta, se considera que también el Tribunal local estuvo en posibilidad de dar vista el Congreso del Estado, pues de conformidad con la Ley Orgánica Municipal la existencia de violencia política de género es una causa grave para iniciar un procedimiento de revocación de mandato.

Es a partir de este criterio que se pretende, como siempre, apuntalar la postura firme de esta Sala Regional Xalapa para erradicar la violencia política en contra de las mujeres y en este caso de mujeres indígenas.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Con mucho gusto, señora magistrada.

Señor magistrado, sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, presidente.

Solamente y de manera muy breve porque ya la cuenta y la intervención de mi compañera magistrada Eva Barrientos Zepeda fue muy completa, me gustaría también anticipar que voy a votar a favor de la propuesta que nos formula porque estoy plenamente convencido de que en este tipo de casos es muy necesario e indispensable juzgar con perspectiva de género.

Estamos viviendo tiempos muy interesantes en donde, precisamente, tenemos por primera vez un Congreso paritario, muchas legislaturas estatales también con una integración y con mayoría de legisladoras mujeres y sin duda alguna, pues estamos caminando por un momento importante en este avance de las mujeres en cargos de decisión.

Y en el caso en particular, pues se da una interseccionalizada adicional, ¿por qué? Porque se trata de actos de violencia política de género en

contra de una mujer, pero también una mujer que tiene la calidad de indígena y por lo tanto, esta doble circunstancia, pues también genera y necesariamente se tiene que o debe de provocar que quien resuelva este tipo de asuntos un cuidado adicional.

¿Por qué? Por estas dos categorías sospechosas en las que eventualmente se puede encontrar la actora y quien acude o quien en este asunto ha planteado su circunstancia de víctima de estos casos.

Por eso, desde luego, pues si bien estamos avanzando en la presencia de mujeres y cada vez son más las mujeres que ocupan estos cargos, pero sin duda alguna, lo hemos dicho en reiteradas ocasiones en este Pleno, que de manera proporcional al incremento de mujeres en estos cargos de elección, también lamentablemente hemos podido advertir un incremento en una serie de prácticas totalmente reprochables que entrañan violencia política en razón de género.

Es por ello que, también debemos de trabajar como órganos jurisdiccionales, poner nuestro granito de arena en la solución de este conflicto.

Ya han dejado de ser invisibles estos temas, ya se han formado litigios respecto de este tipo de circunstancias, y en los otros integrantes de órganos jurisdiccionales, queda precisamente la posibilidad de juzgar con perspectiva de género, y desde luego, poner solución a estas problemáticas o resolver, reparar y, desde luego, garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de mujeres, que son víctimas de este tipo de violencia en razón de género.

Por eso, como lo indiqué, es que reconozco la propuesta que nos ha planteado mi compañera Eva Barrientos, y en su momento votaré a favor de la misma.

Es cuanto, presidente, compañera. Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me permiten, yo seré muy breve, para fijar también mi posicionamiento, en el sentido de que comienzo haciendo un

reconocimiento al proyecto que nos presenta la señora magistrada Eva Barrientos, porque efectivamente, tratándose de asuntos de violencia política en razón de género, esta Sala Regional ha pedido una línea jurisdiccional muy clara en el sentido de no solo erradicar la violencia política en razón de género, tomando las medidas pertinentes para ello, sino que también esto debe ser complementado, a través de las garantías de satisfacción y las medidas de no repetición, que son indispensables para que efectivamente la violencia política en razón de género, sea erradicada.

Como en el presente caso la señora magistrada nos presenta, se está proponiendo que, en su caso, el Congreso del Estado de Oaxaca, inicie en su caso el procedimiento de revocación de mandato, porque así está previsto también en las leyes electorales del estado de Oaxaca, y en segundo lugar, porque efectivamente creo que este asunto, sin lugar a dudas, está amparado en los contextos de disculpa pública, que son efectivamente concomitantes a asuntos de violencia política en razón de género.

Por eso yo también quisiera nuevamente hacer este reconocimiento a la señora magistrada, y anticipar que en su momento también votaré a favor del presente asunto.

Muchísimas gracias, magistrada; muchísimas gracias, magistrado.

Les consulto si sobre este asunto existiría alguna otra participación.

¿Sobre los demás asuntos de la cuenta?

Si no hubiera más intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1404 y sus acumulados, 1405 y 1407, del diverso 1418, así como del juicio electoral 224, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1404 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

En el juicio ciudadano 1418, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 224, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1396 y 1406 de la presente anualidad promovidos por Epifanio Mendoza Galván y otros en sus calidades de ciudadanos indígenas y autoridades de las agencias Instancia Morelos y el Rodeo Santiago Atitlán, Oaxaca, en contra de la resolución incidental de 23 de agosto de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en el incidente de ejecución de sentencia derivado del expediente del juicio JNI/07/2021 y sus acumulados, respecto a la integración del Consejo Municipal de aquella localidad.

Los actores pretenden que esta Sala Regional revoque la resolución incidental impugnada, pues consideran que la determinación es contraria a lo dispuesto en el artículo 2 de la constitución federal; asimismo, refieren que la responsable se basó en un criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en un expediente diverso, el cual, en su concepto, no resultaba aplicable debido a las particularidades de ambos casos.

En primer término, el proyecto propone acumular los juicios dada la conexidad de la causa. Por cuanto hace al estudio de fondo, la ponencia propone declarar infundados los agravios porque la decisión que sea la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, quien proponga a los integrantes del Consejo Municipal, en caso de que las agencias se nieguen a participar en dicha actividad, no se traduce en la trasgresión al contenido del artículo constitucional referido, sino que constituye la búsqueda de alternativas tendentes a hacer cumplir la determinación principal que ordenó tal efecto, misma que se encuentra firme y notable.

De igual forma, si bien el Tribunal local hizo referencia a un criterio sostenido por esta Sala Regional para el efecto de reforzar su determinación, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que contrario a lo alegado el estudio sí corresponde a las circunstancias específicas de Santiago Atitlán, además se considera que ese criterio sí era aplicable al caso en análisis, debido a que en ambos juicios se buscaron alternativas para la integración de un Consejo Municipal ante

las dificultades de lograr un acuerdo entre las comunidades involucradas.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 1430 al 1435, todos de este año, promovidos por Laura Esther Beristain Navarrete y otros ostentándose con diversas calidades de servidores públicos del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Los promoventes impugnan la resolución del incidente en ejecución de sentencia de 16 de septiembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente del procedimiento especial sancionador 74 de 2021 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente y amonestó a las y los infractores por el incumplimiento ordenado en la resolución del procedimiento especial sancionador 74 del presente año.

La parte actora plantea como agravios una indebida amonestación por incumplimiento de sentencia, así como el establecimiento como fecha límite el 22 de septiembre de 2021 para una disculpa pública en sesión del Ayuntamiento.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los juicios dada la conexidad de la causa.

En cuanto al fondo del asunto se propone declarar el primero de los agravios como infundado, en principio pues la autoridad responsable fue exhaustiva y justificó debidamente la imposición de la medida de apremio consistente en la amonestación, y por otra parte, respecto del segundo motivo de agravio se propone considerar inoperante lo relativo a la fecha límite para la sesión de cabildo, en virtud de que los efectos de la resolución impugnada son de imposible reparación al haber transcurrido la fecha establecida por el Tribunal local en la resolución incidental impugnada para cumplir con su sentencia.

En virtud de lo anterior, por lo expuesto y de las demás consideraciones que se sostienen en el proyecto de cuenta es que la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1439 de la presente anualidad, promovido por Osvaldo Sandoval Quezada quien se ostenta como candidato a presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas por el Partido Nueva Alianza Chiapas a fin de controvertir la sentencia de 27 de septiembre emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano local 531 que, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo 230 de este mismo año emitido por el Consejo General del Instituto local relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio indicado.

El actor pretende que se revoque la sentencia controvertida y en consecuencia se le otorgue la regiduría de representación proporcional asignada a su partido para el citado Ayuntamiento, toda vez que considera que indebidamente se aplicó el principio de paridad de género establecido en la legislación electoral.

En el proyecto la ponencia propone declarar infundado e inoperantes los planteamientos del promovente porque se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que los lineamientos en materia de paridad de género no vulnera ningún derecho de la accionante a ser votado, debido a que la finalidad es alcanzar la igualdad sustancial de las mujeres en la competencia electoral y a la integración de los órganos de representación política, máxime que lo resuelto por la autoridad responsable es acorde con el criterio que ha establecido esta Sala Regional en el sentido de que las medidas adoptadas por el Consejo General del Instituto local son parte de los mecanismos para lograr una igualdad sustantiva de las mujeres.

Ahora bien, la inoperancia radica en el hecho de que el actor realiza diversos planteamientos encaminados a evidenciar una falta de fundamentación y discriminación hacia su persona y al género masculino, el impedimento de acceder a un cargo de elección popular y respecto a la omisión de tomar en cuenta en la asignación a dicho género en tanto que las tres regidurías por el principio de representación

proporcional fueron otorgadas a mujeres; sin embargo, lo cierto es que no controvierte frontalmente las consideraciones que torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 228 y 1429, ambos del año en curso, promovidos respectivamente por el Partido del Trabajo y por Laura Esther Beristain Navarrete, ostentándose como otrora candidata en reelección a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en esa entidad federativa.

La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 102 del año en curso que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, atribuidas a la coalición Va por Quintana Roo y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, relacionadas con la presunta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género y calumnia.

En primer término el proyecto propone acumular los juicios dada la conexidad de la causa. En cuanto al fondo, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos debido a que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí fue exhaustivo al valorar las publicaciones contenidas en ligas de Facebook que fueron objeto de denuncia al señalar expresamente que se imponía de la diligencia de inspección ocular de 23 de mayo del año en curso en la que se realizó su desahogo.

De ahí que se observa que la parte actora sustenta la falta de exhaustividad en una premisa falsa, consistente en que era necesario que se produjera el contenido de las publicaciones denunciadas en la sentencia impugnada, lo que es incorrecto porque la exhaustividad de la sentencia se colmó al precisar la responsable los medios de prueba a los que sustentó su resolución y la valoración de estos.

Por otro lado, la inoperancia de los agravios deriva en que no se controvierte lo manifestado por el Tribunal local respecto a que las temáticas que aumentes impuestos y lineamientos de corrupción o el mal desempeño de funciones que se identificaron como resultado de la valoración del contenido de las publicaciones denunciadas son expresiones que no tienen inmerso el elemento género, dado que pueden dirigirse también al género masculino.

Aunado a que, si bien al analizar el tema de calumnia el Tribunal local indebidamente argumentó que no se acreditaba la conducta por no visualizarse el contenido de seis ligas, lo cierto es que ello es insuficiente para que la parte actora alcance su pretensión final, porque del análisis del contenido de tales ligas se advierte que hubiera críticas por manejo de recursos públicos y a una indebida actuación de la candidata denunciante como otrora presidente municipal. Lo que está amparado en el margen de libertad del discurso político y de la libertad de expresión.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 382 y 385 de esta anualidad, promovidos por el partido Unidad Ciudadana y por el Partido Cardenista a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de elección a integrar el Ayuntamiento de Tlacolula en Veracruz.

En primer término, el proyecto propone acumular los juicios, dada la conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, se propone declarar inoperantes los planteamientos realizados por el partido Unidad Ciudadana, debido a que se limita a reiterar que un paquete computado correspondió a la elección de diputados, sin precisar cuál fue, además no desvirtúa lo señalado por el Tribunal responsable.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria respecto a la temática de la vulneración a la cadena de custodia, debido a que el actor pretende que las irregularidades en la cadena de custodia permeen sobre la determinancia sin controvertir que la propia responsable reconoció la vulneración a la cadena de custodia, pero argumentó que no existían elementos que dispusieran una modificación o alteración en los resultados electorales, por el contrario, se corroboraban la certeza en estos.

Además, en el proyecto también se razona que el actor reitera el agravio respecto a que no se concluyó el escrutinio y cómputo sin controvertir lo expuesto por el Tribunal local en cuanto a que de la adminiculación de elementos probatorios se advierte que este sí se realizó.

De igual forma, devienen inoperantes los planteamientos del Partido Cardenista porque no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal local, por el contrario, se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declararlos infundados, sin dar argumentos por los cuales se estime que la sentencia reclamada resulte ilegal.

En el mismo sentido se propone calificar el disenso relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver debió seguir el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad 39, 113 y 114, todos de la presente anualidad.

Ello, porque los criterios adoptados por esa distinta Sala Regional de otra circunscripción no resultan vinculantes en el caso concreto para el Tribunal Electoral de Veracruz, principalmente porque se trata de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos y de los planteamientos expuestos por las partes; es decir, son *litis* donde se observan casos concretos diversos.

Por esas y otras razones que se expresan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 456 de 2021 promovido por el partido Nueva Alianza Oaxaca en contra de la sentencia emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de concejales del municipio de San Juan Bautista, Valle Nacional, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios del actor, ya que, al margen de lo determinado por el Tribunal local, lo cierto es que sus planteamientos resultan ineficaces para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia controvertida, y que en consecuencia se ordene el recuento solicitado en la instancia previa.

Lo anterior es así, porque el actor pretende controvertir una sentencia definitiva, emitida respecto a un juicio de conformidad, que determinó confirmar los resultados de la elección llevada a cabo en el municipio de San Juan Bautista, Valle Nacional.

Sin embargo, los argumentos para ellos es entrar esencialmente en que el Tribunal local vulneró el principio de certeza, al no ordenar el recuento de los 20 paquetes electorales restantes.

Al respecto, en el proyecto se señala que el actor parte de una premisa incorrecta, pues la emisión de la sentencia definitiva, no se traduce en una nueva oportunidad para impugnar lo ya decidido en la resolución incidental respecto a la solicitud de recuento, emitida durante la sustanciación del juicio, porque perdería razonabilidad y sistematicidad de la figura jurídica del incidente respectivo, así como la cadena impugnativa, que en su caso, pudiera plantearse esta temática.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, en primer lugar, si ustedes me lo permiten, quisiera hacer una precisión, porque al escuchar la cuenta que nos dio el señor secretario general de acuerdos sobre el primer

asunto, me pareció escuchar que se mencionaba, en primer lugar, al juicio ciudadano 1396 y su acumulado, siendo lo correcto el juicio ciudadano 1397 y su acumulado, para por favor que, si no tienen inconveniente, se haga la aclaración pertinente respecto a este primer proyecto de la cuenta que se está examinando.

Con esa aclaración y si la señora magistrada y el señor magistrado permiten, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo permiten, echa la aclaración anterior, quisiera su autorización para referirme al proyecto de resolución del juicio ciudadano 1439.

Gracias, señor magistrado; gracias, señora magistrada.

Me quiero referir muy rápido a este asunto, por lo siguiente:

Esta Sala Regional, considero que ha trabajado con todas las exigencias que requiere la justicia electoral federal de nuestro país, y en esta ocasión, en el juicio ciudadano 1439, el señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez, nos está presentando un asunto, un proyecto de resolución, con la altísima calidad jurídica que siempre esta Sala Regional ha procurado resolver todos los asuntos, en este caso un asunto de Comitán de Domínguez, Chiapas, y sobre todo es un asunto que quiero destacar, para el auditorio que nos sigue, que es un asunto en donde el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió su sentencia el pasado lunes, y la demanda federal, fue recibida en esta Sala Regional en el transcurso del día de hoy en la madrugada, y como siempre, esta Sala Regional, cumpliendo la responsabilidad que tiene para efectos de dotar de certeza y seguridad jurídica a la integración de los próximos ayuntamientos del estado de Chiapas, se nos está presentando a nuestra consideración un asunto que hace gala precisamente del estricto apego a derecho con el que esta Sala Regional siempre se conduce y, sobre todo, sabedores de que el día de mañana, 1° de octubre de 2021, en el estado de Chiapas se instalará el próximo Congreso, así como los ayuntamientos que fueron renovados el pasado 6 de junio.

En ese sentido, yo quisiera desde este momento extender un reconocimiento al señor magistrado por presentarnos un proyecto que con toda la responsabilidad está emitiendo un pronunciamiento que

resuelve una temática, en donde en concepto del actor, estima que tiene derecho a la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional en este municipio, y con una calidad jurídica siempre que se nos ha reconocido externamente e internamente, esta Sala Regional está emitiendo el pronunciamiento que conforme a derecho procede y dota de seguridad y certeza jurídica a la próxima integración de este Ayuntamiento en el estado de Chiapas.

Entonces, desde ahorita quisiera adelantar que voy a votar a favor de este proyecto, y reiterando como siempre el reconocimiento al señor magistrado, que con una celeridad y con una precisión que enorgullece a esta Sala Regional, nos está presentando un proyecto que da seguridad al estado de Chiapas y en concreto al Ayuntamiento de Comitán de Domínguez.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les consulto. Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado presidente, por sus comentarios, sin embargo, en honor de la verdad también, que me gustaría agradecer todo el apoyo de los equipos de trabajo tanto de usted como de mi compañera magistrada Eva Barrientos, porque sin duda alguna esta posibilidad de salir avantes con un asunto en poco tiempo en gran medida se debe al apoyo de nuestro personal jurídico de todas las tres ponencias, que sin duda alguna a lo largo de estos meses nos han permitido también cumplir en tiempo y forma con nuestra responsabilidad jurisdiccional.

Es cuanto, magistrado, gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Bueno, yo también aprovecho la oportunidad en este asunto que se está comentando que efectivamente llegó en la madrugada, para reconocer en primer lugar el profesionalismo con el que se conduce, como siempre, el magistrado Adín de León Gálvez, también usted señor presidente por la celeridad justamente en el trámite de estos asuntos,

del señor secretario, y desde luego sobre todo de todo el personal jurídico, de todos nuestros apoyos en la ponencia y de toda la secretaría, porque todo implica una maquinaria para que llegue de manera rápida y eficaz a las ponencias.

Entonces, un reconocimiento a todo el equipo de Sala Xalapa por estos asuntos que hemos tenido urgentes, y que salen en tiempo y forma con la calidad jurídica que se merece toda nuestra circunscripción.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Y si me permiten, porque efectivamente tienen ustedes toda la razón, además del reconocimiento a los equipos jurídicos que integran la Sala Regional Xalapa, también aprovecho este espacio para agradecer a la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a la maestra Celia Sofía Ruiz Olvera, y por supuesto al presidente del Instituto Electoral del estado de Chiapas, al doctor Oswaldo Chacón, toda la colaboración institucional que ha permitido a esta Sala Regional cumplir en tiempo y forma con su responsabilidad constitucional de impartir de manera expedita y con estricto apego a derecho la justicia electoral federal de nuestro país en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

Magistrada, magistrado, les consulto, ¿existía alguna otra participación de este asunto? ¿Del resto de los demás asuntos?

Si no hubiera más participaciones, entonces le pediría al señor secretario general de acuerdos que, por favor, recabe la votación de este bloque de asuntos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1397 y su acumulado 1406, del 1430 y sus acumulados, del 1431 al 1435, del juicio ciudadano 1439, del juicio electoral 228 y su acumulado juicio ciudadano 1429, de los juicios de revisión constitucional electoral 382 y su acumulado 385, así como del diverso 456, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1397 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución incidental impugnada.

En el juicio ciudadano 1430 y sus acumulados, en el juicio electoral 228 y su acumulado, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 382 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 1439 y en el juicio de revisión constitucional electoral 456, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 223 de 2021, promovido por Rubí Lucas Olivera y Juan Pablo Bautista Méndez por propio derecho, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 103 de 2021 y su acumulado, en la que se tuvo por acreditado los actos anticipados de campaña llevados a cabo el pasado 26 de abril por Esaú López Quero como candidato a presidente municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca e inexistentes los del 21 de abril.

La parte actora aduce la falta de objetividad en el análisis de dos videos para acreditar el elemento subjetivo ya que señala que la responsable lo realizó a partir de la transcripción en las actas circunstanciadas 277 y 281, ambas de 2021 que desahogó la autoridad instructora para concluir que no era dable atribuible y afirmar que las expresiones ahí señaladas fueron realizados por los denunciados en virtud de que se hizo la precisión que se transcribió lo que se pudo escuchar en esos videos en virtud de que eran poco audibles.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento de agravio toda vez que se advierte que el Tribunal local realizó un indebido análisis de los dos videos aportados, pues en su resolución no se observa que haya hecho un análisis integral de las expresiones y elementos ahí contenidos, sino únicamente se le limitó a referir lo asentado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada respectiva, esto es que el video no era visible sin analizar ni valorar el texto y las frases propiamente transcritas del contenido del desahogo del video.

Por otra parte, se propone declarar fundada la omisión de estudiar y pronunciarse sobre la entrega de despensas que se hizo valer en el escrito de queja ya que de la revisión de la sentencia controvertida no se refleja ese estudio cuando lo hicieron valer en la parte final de los puntos cuarto y quinto de hechos de su queja.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto se propone revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para efecto de que el Tribunal Electoral local analice nuevamente las pruebas consistentes en dos videos de los hechos suscitados el 21 de abril.

Asimismo, analice nuevamente las pruebas consistentes en dos videos de los hechos suscitados en, asimismo, perdón, analice los planteamientos relacionados con la entrega de despensas e individualice la sanción que al efecto corresponda por la comisión de la conducta infractora, consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Esaú López Quero.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio electoral 226 del presente año, promovido por Morena contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 271 de 2021 que determinó la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral por parte de Juan Manuel Diez Francos y Hugo Chahín Maluly en su calidad de precandidatos a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Orizaba, postulados por la coalición Veracruz Va, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, los últimos por *culpa in vigilando*, todos por la realización de presuntos actos anticipados de campaña.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y para sustentarla el partido actor formula agravios relacionados con la indebida valoración del material probatorio, comisión de llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de disponer de medios idóneos para resolver, violación al principio del debido proceso y respecto a que el Tribunal responsable incurrió en congruencia en incongruencia interna.

En el proyecto se propone calificar los planteamientos respecto de cada uno de los temas como inoperantes. En esencia, porque si bien hace valer diversos planteamientos a modo de agravios, lo cierto es que no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida, ya que sus planteamientos se sustentan por un lado en hechos suscitados el día de la jornada electoral y por otro, en temas de lo que no se advierte una relación directa con el análisis realizado respecto a los actos anticipados de campaña que fueron denunciados en la queja que dio origen a la presente cadena impugnativa.

Por otro lado, en el proyecto se propone calificar como infundada la solicitud de Morena respecto a que se vincule al Tribunal Electoral local a efecto de prevenir la realización o repetición de actos en perjuicio de Morena.

Lo anterior, debido a que tal petición no puede ser atendida en sus términos, ya que los agravios expuestos por el partido actor no desvirtuaron las consideraciones del Tribunal responsable respecto a la inexistencia de los hechos, materia del procedimiento especial sancionador.

Por estas razones es que se expone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 450 del presente año, promovido por Morena contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 58 de 2021 mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición Va por Oaxaca.

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida, ya que en su estima el Tribunal local incurrió en la indebida valoración de las pruebas que ofreció para solicitar la nulidad de cuatro casillas por la causal de violencia o presión sobre el electorado y la nulidad genérica de la elección.

Además, afirma que el Tribunal local valoró incorrectamente los argumentos que hizo valer en dicha instancia.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios hechos valer por el partido actor resultan inoperantes, ya que no controvierten frontalmente las razones que dio el Tribunal local para no otorgar pleno valor probatorio a las fotografías que presentó el actor para acreditar la violencia o presión sobre el electorado, ni para desechar el video que ofreció y respecto de la causal genérica de la elección, resultan novedosos pues no los hizo valer ante la instancia local.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 223 y 226, así como del juicio de revisión constitucional electoral 450, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 223 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

En el juicio electoral 226 y en el juicio de revisión constitucional electoral 450, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos, del 1440 al 1446, todos de la presente anualidad, promovidos en contra de la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de expedirles las constancias de asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, en los ayuntamientos de Benemérito de las Américas, Ocosingo Márquez de Comillas, Chiapa de Corzo, Zinacantán, Yajalón y la Concordia, Chiapas.

Al respecto en cada uno de los proyectos, se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que fueron presentadas fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Lo anterior, en tanto que controvierte un acto positivo que fue hecho del conocimiento público, en una fecha cierta y su demanda la presentaron con posterioridad a los cuatro días siguientes al de su publicación.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos del 1440 al 1446, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos del 1440 al 1446, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 18 horas con 56 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -